

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA”

- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al Señor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 20 de junio de 2018.

Por parte del Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA:

Pruebas documentales y fotográficas aportadas en los descargos.

1.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

1.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.421.618 presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

1.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA”

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada, manifestó lo siguiente:

“(…) Al Primer Cargo: Como profesional en las ciencias de la salud, soy un hombre que se apega taxativamente a la norma referente en la materia, dado que es la una de las banderas más importantes que puedo izar en la prestación de un servicio de calidad y con profesionalismo que en últimas y en primeras, redundan en el buen nombre de mi laboratorio, es así que a este primer presunto cargo, manifiesto que siempre he dado cumplimiento al artículo 185 de la ley 100 de 1993, tanto es así mi servicio son de calidad y se prestan con eficiencia para todos los usuarios, quienes concurren al mismo de manera libre y autónoma sin que se constituya cualquier abuso de una posición dominante de mi parte como profesional o como persona ofreciendo siempre un servicio veraz y oportuno y cumpliendo de manera inexorable todos los requisitos y demás exigidos por las normas que regulan la prestación del servicio. De tal manera que, como prestador del servicio de salud, al momento de abrir mi laboratorio (Laboratorio Clínico inmunológico Roch), lo hice amparado a la luz del Art 11 del Decreto 1011 de 2006, es decir, que diligencie mi respectivo formulario de inscripción en el registro especial de prestador de servicio de salud obteniendo con ello el cumplimiento de las condiciones de habilitación por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, entidad competente para el registro con el que hoy cuento legalmente para trabajar como independiente. Sin olvidar los demás requisitos que permiten mi fruncimiento. Es evidente entonces, que el precitado artículo, tiene sus raíces en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 de tal manera que, para demostrar el cumplimiento del mismo, anexo este primer descargo (…)”

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA”

“(…) **Al Segundo Cargo:** en lo que respecta al decreto 1011 de 2006, es menester tener en cuenta que, no se trasgrede de ninguna manera a la luz de la norma, lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 1011 de 2006, dado he cumplido todas y cada una de sus disposiciones que me son concernientes, lo que también se traduce como un efecto domino al artículo 7 del mismo decreto, ya cumpla con las condiciones de capacidad tecnológicas y científicas, tal como está demostrado en el descargo anterior, ya que esta es una condición sine qua para el funcionamiento como prestador de salud, aun en mi calidad de independiente, sin olvidar además el cumplimiento del art 12, al cual de igual modo, se le ha dado cumplimiento, sin perder de vista que los artículos 15 y 22, son materializados en materia de cumplimiento, dado que soy un convencido de las necesidad de las vistas de verificación e inspección y la importancia de mantener las condiciones de habilitación declaradas para la vigencia la prestación del servicio y haciendo observancia de lo estatuido en el ya artículo 22 del plurimencionado Decreto 1011 de 2006 (…)”

Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.421.618, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos, los mismos fueron subsanados y la administración de este centro está realizando todas las actuaciones tendientes a seguir con el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Del mismo modo se tiene que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.421.618, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a AMONESTACION., como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESOLUCION  699

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador independiente Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA Profesional independiente, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.421.618 con CODIGO DE HABILITACION N° 134680100501, ubicada en Mompox carrera 2 No 21 -59, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** al Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA, Profesional independiente identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.421.618 de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Doctor DEOVANY JOSE ROCHA MEJIA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

04 JUN. 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica